



*Ministerio de Economía y Finanzas  
Públicas  
Comisión Nacional de Valores*

BUENOS AIRES, 12 DICIEMBRE 2013

RESOLUCIÓN N° 17.247

VISTO el Expediente N° 821/13 rotulado “ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. S/SEGUIMIENTO ASAMBLEA ORDINARIA 16/04/2013”, lo dictaminado por la Gerencia de Emisoras y por la Gerencia General y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de abril de 2013 se celebró la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A..

Que conforme surge del informe de concurrencia a esa asamblea efectuado por el veedor de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, al tratar el punto 5° del Orden del Día “Designación de un Director Titular”, se resolvió no designar reemplazante y reducir a cuatro el número de directores de la SOCIEDAD.

Que sin embargo, del acta de la asamblea ingresada por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA bajo el ID 4-190958-D se desprende otra decisión; “...5°) **Designación de un Director Titular.** Informa el Sr. Presidente que ha vencido el mandato del Sr. Director Carlos Correa Urquiza, por lo que corresponde designar un Director Titular. Toma la palabra el representante del accionista IEASA S.A. quien mociona postergar la designación de un Director Titular para la próxima Asamblea que se celebre. Oído lo anterior, y luego de una breve deliberación, la Asamblea por unanimidad **RESUELVE:** Aprobar la moción del representante del accionista IEASA S.A., y postergar la designación de un Director Titular para la próxima Asamblea que se celebre.”. (sic).

Que la SOCIEDAD explicó en fs. 25 que; “...se distribuyó erróneamente una versión borrador del acta correspondiente y no el texto definitivo en el que se aclaraba que la designación del Director Titular de la Sociedad sería pospuesta hasta la próxima reunión de accionistas. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la voluntad de los



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

### *Comisión Nacional de Valores*

*accionistas ha sido incontestable en cuanto al texto efectivamente aprobado, ya que el acta correspondiente ha sido rubricada por todos los accionistas. ...” (sic).*

Que según informó el veedor designado para concurrir a dicha asamblea, lo asentado en el acta ingresada por AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA al tratar el punto 5º del orden del día no coincidía con lo que se resolvió en dicho acto.

Que el informe de concurrencia a asamblea efectuado por el funcionario de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, es prueba suficiente e irrefutable de lo visto u oído suceder en su presencia en el ejercicio de su función, ello hasta tanto no sea redargüido de falsedad, única forma de derribar el carácter de instrumento público que reviste dicho informe.

Que la función del veedor que concurre a asambleas se encuentra descripta en el artículo 20 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013), quien lo hace en carácter de inspector del acto asambleario y su función conlleva la de informar al Supervisor sobre lo acontecido en la misma.

Que la SOCIEDAD, no desconoció lo apuntado por el veedor, señalando que la razón por la cual difiere lo presenciado por ésta con lo asentado en el acta publicada en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA se debió a que se distribuyó erróneamente otro borrador y no el definitivo.

Que lo expuesto denota que no se cumplió con lo establecido en el artículo 249 de la Ley Nº 19.550 que estatuye, que las actas deben resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones.

Que la circunstancia de haberse distribuido un libreto previo a la asamblea, que luego fue señalado como erróneo por la misma SOCIEDAD no puede disipar el incumplimiento detectado, pues la normativa exige que exista una deliberación y en el caso, el veedor dejó constancia que la asamblea resolvió de distinto modo al que resultó asentado en el acta, *“La asamblea resolvió no designar reemplazante y reducir a cuatro el número de directores”* (ver fs. 21).

Que el acta de asamblea cumple la función de un instrumento exigido por la ley para que haga fé de las resoluciones adoptadas, en tanto y en cuanto no se pruebe su



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

### *Comisión Nacional de Valores*

inexactitud ó falsedad, pues la fuerza probatoria del acta puede destruirse con otra prueba en contrario (cfr. Verón, “Sociedades Comerciales”, Ed. Astrea, T.3 pág. 881 y sig.).

Que la conducta posterior desplegada en su consecuencia por la propia SOCIEDAD al publicar dos nóminas de autoridades en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, una bajo el ID-4-190601-D donde menciona al Director cuyo mandato venció, Señor Carlos CORREA URQUIZA consignando como nuevo período de mandato hasta el 31 de diciembre de 2013 con una indicación en forma de asterisco que consigna “*El Sr. Director permanecerá en su cargo hasta que la Asamblea designe a su reemplazante*”; y otra nómina bajo el ID-4-199541-D, donde ya no se menciona a dicho director, empero mantiene la indicación con el asterisco (ver fs. 83/84 y fs. 85/86), importa además la difusión de información confusa al público inversor.

Que el artículo 19 inciso i) de la Ley N° 26.831 establece que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES como autoridad de contralor de la oferta pública, tiene la potestad de declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos a los actos realizados en infracción a la ley, al estatuto o a la reglamentación.

Que la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos, lejos de conculcar derechos, asegura su vigencia en tanto, el cumplimiento de la normativa no constituye un simple imperativo categórico de orden teórico sino que tutela, al velar por el cumplimiento de las obligaciones, los derechos del inversor difuso al exigir que las sociedades sujetas al régimen de oferta pública actúen con apego a la ley.

Que no debe olvidarse que la declaración de irregularidad e ineficacia es una medida de policía preventiva aplicable solamente al campo administrativo, y que tiene como fin conducir un acto hacia su regularidad, como una facultad derivada del ejercicio del poder de policía otorgado por ley a los organismos que tienen a su cargo el registro, control y fiscalización de los entes societarios, ejercida como actividad de superintendencia.

Que la misma constituye un acto declarativo por parte del Organismo que en ejercicio de su actividad de superintendencia observa contrario a la ley, al estatuto o a las reglamentaciones un determinado acto efectuado por una sociedad sujeta a su fiscalización, y al observar su irregularidad lo declara ineficaz en la esfera administrativa.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

### *Comisión Nacional de Valores*

Que este instituto, posee regulación expresa no solo en la ley de Mercado de Capitales sino también en otras normativas específicas.

Que esta facultad fue reconocida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN quien señaló, en referencia a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA que si cuenta con la posibilidad de declarar irregulares e ineficaces los actos sometidos a su fiscalización, cuando son contrarios a la ley, al estatutos a los reglamentos, *deben entenderse virtualmente comprendidas las atribuciones referidas al control del cumplimiento de sus decisiones y, asimismo, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas* “[Fallos 307:198, en autos Circulo de Inversores, s/denuncia Pascual Sarappa (IGJ), entre otros]”.

Que también la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, reconoció esta facultad de los organismos supervisores de las sociedades como derivadas del ejercicio del poder de policía asignado por ley en el caso “Servente y Cía” (del 17 de junio de 1982 JA- 1983-II-392) y en el caso Asorte, ( Fallos 307:198).

Que en el precedente “Asorte” sentó doctrina; *“Aún cuando se entendiera que el acto administrativo que declaró irregulares los ajustes practicados a un suscriptor de ahorro y préstamo e intimó a la sociedad para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso, implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, tampoco habilitaba al tribunal a quo a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, toda vez que al encontrarse salvada la garantía de los posibles afectados mediante el control judicial posterior, representado por el recurso del art. 16 de la ley 22.315, correspondería a la alzada examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones impugnadas, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución impugnada”*.

Que a todo evento, cabe señalar que no corresponde asimilar este instituto a la nulidad societaria, pues se trata de supuestos sumamente diferenciados, que impiden por su diferente naturaleza, procedimientos y orígenes, confundirlos.

Que la irregularidad e ineficacia no nulifica el acto societario, sólo lo revela en su declaración como irregular y lo torna ineficaz dentro del campo exclusivamente administrativo con el propósito de que se reconduzca dentro de los carriles legales.



*Ministerio de Economía y Finanzas  
Públicas*

*Comisión Nacional de Valores*

Que el efecto, es administrativo, y no puede conllevar a arribar a una conclusión errada pues no es una nulidad ni una sanción.

Que no obsta a esta conclusión, la circunstancia de que la asamblea haya revestido el carácter de unánime pues ello no la releva del cumplimiento de las normas legales que deben seguirse para la realización de dicho acto.

Que en el caso se observó que el acta no reflejó lo acontecido, deliberado y tratado en la asamblea lo que resulta en trasgresión al artículo 249 de la Ley N° 19.550.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades que surge del artículo 19 inciso i) de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-Declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos lo resuelto en el punto 5º “Designación de un Director Titular”, del Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. de fecha 16 de abril de 2013.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese a la sociedad, a CAJA DE VALORES S.A., y a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES lo resuelto y cumplido archívese.

Fdo. Alejandro Vanoli, Presidente; Hernán Fardi, Vicepresidente y Dr. Héctor O. Helman, Director.